

venir acompañada de los documentos requeridos por la ley y estar suscrita por el funcionario de la asociación capacitado, según sus Estatutos, para presentarla;

Considerando que del examen de dichos Estatutos resulta que la expresada asociación reúne las condiciones que exige la ley para su incorporación.

En virtud de lo que prescribe el Artículo 4o. de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, ya citada, y oído el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública,

DECRETA:

1.— Conceder la incorporación del Club “UNION VEGANA”, domiciliada en la ciudad de La Vega, Provincia de La Vega, sujeta a las prescripciones que establece la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920.

2.—Archivar el mencionado expediente en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, previa comunicación y envío de las copias certificadas correspondientes al peticionario y publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de Agosto de mil novecientos veintiocho; 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 4009.

NUMERO 998.

En uso de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

Visto el Reglamento de Caza dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de Noviembre de 1916,

DECRETO:

Art. 1o.—Durante la temporada comprendida del 1o. de Septiembre al 28 de Febrero, se prohíbe en los días laborables, la cacería en cualquier forma y de cualquier clase de aves.

Art. 2o.— En los días Domingo durante la misma temporada será permitido cazar libremente de acuerdo con el citado “Reglamento de Caza”, pero ningún Cazador tendrá derecho a matar más de veinticinco piezas de las siguientes especies: palomas, perdices, tórtolas o rolones.

Art. 3o.—Los contraventores al presente Decreto serán castigados con multa de UNO A CINCO PESOS ORO AMERICANO, o de UNO A CINCO DIAS de prisión, por cada pieza cazada contra lo establecido precedentemente.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia
de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

C. O. No. 4010.

NUMERO 999.

Artículo 1.— A partir de la publicación de la presente Ley